LA EFICACIA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DENTRO DEL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Alma María Chávez Raymundo

Introducción

El presente artículo fue abordado a efecto de establecer si el sistema de justicia de los pueblos originarios puede de alguna manera ser impulsado a nivel general, sin distinción entre quienes debe ser los juzgados y si los 4 elementos ya establecidos para que proceda el sistema de justicia de los pueblos originarios o en su caso, deben implementar dos elementos más que son el derecho de igualdad y los límites a efecto los casos de alto impacto sean resueltos por los órganos jurisdiccionales del sistema ordinario. Por otra parte su celeridad procesal que representa el sistema judicial de los pueblos originarios y a su vez la línea de tiempo que debe ser observado en cuanto al no retroceso del derecho en Estado de Derecho.

A lo largo de la historia de los pueblos originarios, no se tiene ningún registro de que se haya aplicado la pena de muerte, o cualquier otra acción que se haya fincado en quitarle la vida a una persona.

LA EFICACIA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DENTRO DEL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Previo a abordar el tema arriba descrito, necesario es saber a qué se le denomina como pueblos originarios; para el efecto; se ha reiterado que es una denominación general que se ha hecho y que corresponde a los grupos humanos que desciende de culturas precolombinas y de alguna manera a lo largo de su historia conservan sus características tanto culturales como sociales (Pueblos originarios, 2023); pero en cada región, cada comunidad tiene sus forma de vida en el aspecto jurídico, de alguna manera son aspectos similares en cada comunidad y no necesariamente esa similitud significa detrimento para la convivencia con otras comunidades aledañas y mucho menos socavar con ello derechos en general, sino más bien esas prácticas contienen el más alto respeto por la vida humana.

A lo largo de la historia de los pueblos originarios, no se tiene ningún registro que se haya aplicado la pena máxima como la pena de muerte, o cualquier otra acción que se haya fincado en quitarle la vida a una persona, de lo cual se desprende la búsqueda de la armonía social, sin que con ello se tolere cualquier vejamen de parte de los integrantes de cada comunidad ancestral, sino más bien su impartición de justicia, va dirigida para toda la población en general, al impartir justicia normalmente en la plaza, para que toda la comunidad sepa: a) de las conductas de determinada persona; b) prevenir la comisión de la misma acción; c) reparar el daño causado con ocasión de la infracción y d) el daño a reparar no es mayor que el que se causa, del cual se desprende de alguna manera un equilibrio entre el mal causado y la reparación.

En los últimos años en la historia de Guatemala, se han registrado actos desde quitarle la vida a una persona con arma blanca o en su caso usar a la persona como antorcha humana, la tortura física o la persecución de una persona sin que medie razón alguna; estas prácticas, no forman parte de la justicia ancestral de los pueblos originarios y; ante ello cabe

la pregunta y si se da el caso de una infracción con ocasión de los avances de la tecnología; pues en la historia de los pueblos ancestrales la pena máxima, no ha sido la cadena perpetua o en su caso la pena de muerte; si no el destierro (Viato, 2013); ello significa el respeto al más alto valor humano que es la vida como un derecho universal que no puede ser poseída y apagada mediante la pena de muerte, sino más bien a través del destierro, es una reflexión para la comunidad en general que pierde su entorno social.

Fundamento constitucional de la aplicación de la práctica jurídica de los pueblos originarios en Guatemala

El Estado de Guatemala, está formado por diversos grupos étnicos, cuya protección en lo que concierne a sus formas de vida, costumbre, tradiciones, entre otros su forma de organización social, según el artículo 66 Constitucional (Constitucipon Política de la República de Guatemala, 1993); están sus formas de vida, que datan de tiempos precoloniales, época colonial y poscolonial, significó la adopción de ciertas prácticas jurídicas, política, religión, costumbres y las formas de vida de los pueblos originarios; pero hasta la presente fecha, aún implementan ciertas prácticas de sus ancestros, tales como la forma de administrar justicia, organización política y la profesión de ciertas religiones; los cuales pueden de cierta manera imponer relevancia por su impacto positivo o en su caso caer en la violación de derechos humanos si los mismos no son medibles.

Asimismo; la práctica de la organización social que norma la ley precitada, en el artículo 66, incluye el plano jurídico, ya que la norma suprema regula que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia, pero regula también por los demás tribunales que la ley establezca (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 203, 1993); de ello se desprende que pueden ser establecidos otros tribunales, que así disponga la Corte Suprema de Justicia; asimismo la norma ordinaria, contempla que la Corte Suprema de Justicia, puede crear otros órganos jurisdiccionales (Ley del Organismo Judicial art. 147.inciso d) 1990); sin que con ello se alegue violación tan solo por la aparición de las autoridades ancestrales y práctica de las formas procedimentales en la resolución de sus conflictos que configuren.

Asimismo; las prácticas y formas de vida referidas no sólo están protegidas, sino la ley ordinaria, establece la incursión doctrinaria conforme la ley; en estos casos, por ser un procedimiento ancestral y de poca práctica en la actualidad a nivel nacional, no puede alegarse que por no cumplir con los requisitos de doctrina (Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, art. 43, 1986), como lo establece la ley de la materia, no puede ser considerada como doctrina un solo caso; sino por ser un procedimiento radicado de generación en generación, donde no se tienen registros de la solución de los conflictos ancestrales, deben ser considerados como doctrina los distintos casos no similares que han sido emitidos en los distintos pueblos originarios, toda vez los mismos no sean violatorios a derechos humanos.

Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la protección a las formas de organización social de los pueblos originarios

Al paso de las diferentes generaciones, que, de alguna manera, han mostrado la conservación de sus formas de organización social, que en su caso han sido coherentes con el ordenamiento jurídico oficial, cuyas características suelen ser, acelerados y menos gravosas para el sujeto pasivo y los daños colaterales que pudiesen afectar derechos humanos en el conflicto en concreto, en aras de respetar esas prácticas, se han forjado grandes esfuerzos para respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren para solventar los conflictos que surgen al seno de la comunidad a la cual pertenecen; en tal sentido, el Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, obliga a los tribunales a tomar en cuenta las costumbres de dichos pueblos (Organización Internacional del Trabajo, Art. 9.1.2, 2018).

La normativa internacional precitada, obliga a respetar la integridad de los valores, prácticas y las instituciones de los pueblos (Organización Internacional del Trabajo, Art. 5.b, 2018); porque el mismo Estado tiene que proteger los valores en su totalidad como uno de los fines del Estado, lo que hace que sus instituciones sociales, jurídicas, políticas, sus costumbres, religiones entre otros, hacen de estas prácticas una sola institución, irrespetar una de sus prácticas, representaría cercenar las formas de su organización social y no solamente protegen la organización social sino trasciende la protección hasta sus autoridades nombradas en la forma en que las eligen y ejercen las prácticas para la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento y hasta la presente fecha, sólo si éstos conflictos son cometidos por los integrantes de la comunidad de que se trate. Pese a la realización del bien común estatal, el Estado no ha establecido procedimientos para prevenir cualquier conflicto que pueda surgir con ocasión de la aplicación de tales principios y prácticas, como lo

establece el artículo 8.2 del Convenio precitado, ello son parte para el equilibrio entre la jurisdiccional oficial y los procedimientos de los pueblos originarios; ya que cada pueblo originario, tiene sus propias prácticas en la administración de justicia, por lo que no existe uniformidad en la aplicación de la pena en los diferentes pueblos originarios que actualmente aún practican la aplicación de su organización social de acuerdo a los usos y costumbres de sus antepasados; no obstante la cantidad de pueblos originarios que son aproximadamente entre ochocientos mil a novecientos mil que constituyen el 4.5 % de la población mundial.

Pueblos originarios en Guatemala

No obstante que cada cultura tiene su propio sistema jurídico, pero con la conquista en la historia de Guatemala, el sistema oficial jurídico fue impuesto por europeos y la práctica de la administración de justicia en los pueblos originarios, ni si quiera fueron considerados como sistemas jurídicos formales, sino identificados como costumbres que no tienen la misma categoría que el sistema jurídico europeo; pero en Guatemala, existen cuatro pueblos reconocidos en los Acuerdos de Paz que son: Maya, Xinca, Garífuna y Mestizo o Ladino; cada uno tiene su propio sistema de justicia, en los que no debe haber interferencia de ninguna naturaleza; por ende es fundamental conocer los sistemas jurídicos de las cuatro culturas relacionadas, a efectos los operadores de justicia de mestizos o ladinos ejerzan la jurisdiccional de forma independiente.

Según estudios; los pueblos originarios son tan remotos, ya que el pueblo Maya, data desde hace cinco mil doscientos años; el pueblo Xinca desde hace dos mil años; la población ladina desde hace quinientos años y el pueblo Garífuna desde hace doscientos años; a través de sus descendientes, es de vital importancia indagar su forma de organización social, política y jurídicamente, porque ello puede iluminar el camino a seguir con su sistema de administrar justicia, ya que de ello se desprendería la historia si esa forma ancestral de administrar justicia, realmente cumplía con una rehabilitación para el victimario o en su caso en la aplicación de la misma se perdía psicológica y físicamente el infractor y si se reparaba al daño causado, porque es necesario estudiar el pasado para entender el presente (Los Acuerdos de Paz de Guatemala, 25 años después , 2013)

Quienes integran los pueblos originarios y tribuales según la normativa internacional

De conformidad con la normativa internacional, existen elementos que caracterizan a los pueblos tribales consistentes en: a) condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y b) regidos de forma total o parcialmente por sus costumbres o tradiciones o por una legislación especial; en tanto que los pueblos originarios contienen características que son: a) si descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o del establecimiento de las actuales fronteras estatales; b) y que conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales políticas, o parte de ellas (Organización Internacional del Trabajo, Art. 1, 2018); es decir, no necesariamente se deben conservar todas esas características sino puede que se esté ejerciendo parte de ella.

En el caso de Bolivia, al igual que lo precitado, regula de manera clara lo que es un pueblo indígena, al establecer que es pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana por el hecho de compartir identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya gestación sea previo a la invasión española (Constitución del Estado Bolivia Art. 1, 2009); del cual se desprende que por el sólo hecho de compartir la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, que tiene que tener su nacimiento previo a la conquista colonial, se tiene esa calidad de pueblos indígenas; da un margen más amplio para la inclusión de más habitantes por el hecho de practicar su forma de vida y sus prácticas, ello hace de que sea una norma más inclusiva para sus habitantes.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es el instrumento internacional más importante además de la norma suprema nacional; ya que regula de manera imperativa que los pueblos indígenas y tribuales deben tener derecho a elegir sus integrantes o mantener su cultura, sus tradiciones e integridad política (Organización Internacional del Trabajo, Arts. 8, 9 y 18 2018); a manera de ejemplificación, en el mes de noviembre de 2009, en Chile, una Corte aplicó por primera vez la norma citada, en dicho fallo la decisión fue unánime y para el efecto declaró conceder un flujo de gua de 9 litros por segundo para las comunidades de Chusmiza y Usmagama, con dicha decisión Chile gestó la primera aplicación judicial de la Convención citada; siempre que éstos derechos no sean incompatibles con los derechos fundamentales, regulados por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Desde luego Guatemala, siendo un país pluricultural, las diferentes culturas poseen sus propias formas de organización social, que abarca a la administración de justicia entre los integrantes de la comunidad de que se trate, lo que hace que la administración de justicia no sea uniforme en todos los pueblos originarios, por ello, la pena a aplicar no sea uniforme, cuya única coincidencia radica en la no violación a los derechos humanos, sino la mera búsqueda del equilibrio entre el mal causado y la indemnización del mismo, cuya finalidad es mantener la armonía entre los integrantes de la comunidad; como el caso resuelto por la Alcaldía de Indígena del municipio de Nebaj del Departamento de, El Quiché, mismo que fue confirmado por la Corte de Constitucionalidad (Elementos de las sentencias judiciales ancestrales en Guatemala, 2017)

A lo largo de la existencia de nuestros antepasados, también su existencia significó orientar a sus futuras generaciones a transitar por el camino del bien, desde no cortar la siembra de sus hermanos (vecinos) o miren a sus animales; que en todo caso orientaban al infractor de buena manera, para que no se caiga mal en la comunidad, según la entrevista colectiva practicada en Tucurú; como así lo menciona Edgar Esquit Ivan García; ello obedece a la armonía que se pretende en la comunidad; en el caso de mirar al animal, se refiere a la apropiación de un animal de ajena pertenencia, que en el Código Penal, se denomina robo; lo cual es penado con cárcel, pero en aquellos pueblos originarios, se le hace conciencia al infractor, de donde yace el carácter de ser una justicia más armoniosa para el infractor y la comunidad en general.

Pero cuando el victimario atenta contra la integridad física de la víctima; la administración de justicia que puede enfrentar, puede ser desde una multa hasta azotes, o en su caso ambas cosas; como ocurrió dentro uno de los casos resueltos en la administración de justicia ancestral, en el que se estableció que el agresor atentó contra la integridad física de una fémina; el infractor fue condenado a pagar los gastos de recuperación de la fémina; aunado a ello, el azote que le fue aplicado; pagar una remuneración a las autoridades comunitarias que juzgaron (Caso Autoridades Ancestrales de Lemoa Santa Cruz del Quiché, 2013); lo cual muestra una gradualidad de dos penas patrimoniales, conocido en el derecho ordinario como reparación digna, al pagar los gastos de recuperación de la víctima y el pago de costas procesales al haber pagado el sueldo de las autoridades ancestrales y la pena física que recibió el infractor.

Órgano colegiado de justicia

Asimismo; en la administración de justicia ordinaria, existe una jerarquía de conformidad con la norma suprema, desarrollada en la normativa ordinaria (Ley del Organismo Judicial Art. 7 1990); el Juez de Paz y de Primera Instancia, actúan de manera unipersonal, en los Tribunales de sentencia en los casos que no son de alto impacto, el Juez actúa de manera unipersonal; mientras que en la administración de justicia de los pueblos originarios, no existe órgano jurisdiccional unipersonal, sino opera de manera colegiada, cuya actuación es pública y en ninguno de los casos investigados se ha dado reserva de los casos (Código Procesal Penal, Art´. 314, 1992); como ocurre en el juicio ordinario; del cual se desprende que sólo se juzga cuando se tiene la plena certeza de la comisión de un ilícito y desde ahí, se tiene la garantía de un debido proceso y la publicidad del mismo.

Única instancia en la administración de justicia ancestral

A diferencia de lo ya referido; donde existe una jerarquía entre órganos jurisdiccionales, hasta una Corte de Constitucionalidad (Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 268, 1993); en el juicio ordinario, permite la promoción de mecanismos de impugnación, mientras que, en la operación de justicia ancestral, las autoridades como órgano colegiado, conocen en única instancia, lo que impide la promoción de recursos impugnativos y por ende no puede haber prolongación de justicia, sino un juicio de cumplimiento inmediato; por su unicidad y órgano colegiado; pero cabe la excusa, como ocurrió en uno de los casos investigados, donde el acusado era hijo de un integrante de la autoridad, por lo que se apartó del caso y no pudo ser suplido por el suplente, en tal caso solo dos alcaldes actuaron de cuatro y seis integrantes de los doce integrantes del Consejo Comunitario de Desarrollo, siendo un total de ocho autoridades (Caso Autoridades Ancestrales de Lemoa Santa Cruz de El Quiché, 2013) .

Caso con enfoque de género

En los juicios ancestrales, a la presente fecha se ha gestado el rol que la mujer ejerce en el ámbito conyugal, donde su decisión no prima sino, la decisión del cónyuge es la que prevalece en la administración del hogar, pues se reflejan esas prácticas actualmente, en los casos que se han registrado no son remotos, sino recientes, donde la defensa técnica ha demostrado que en el hogar conyugal la mujer no incide en las actividades comerciales o decisiones de su esposo, tal extremo está corroborado mediante estudio e informe de antropología (Enfóque de género, 2013); en el caso bajo estudio, la mujer no decide

en su propio hogar pero sí aporta con su actividad comercial local; en tal caso, vende en el mercado un ungüento llamado mariguanol y que participa en el cultivo de la planta, por razones de subsistencia de los pueblos originarios.

Poco a poco el Estado de Guatemala, ha ido reconociendo las prácticas ancestrales, aun cuando uno de los sujetos en conflicto no lo acepte y opte por obtener justicia a través del sistema ordinario, si ya ha sido juzgado dentro del sistema de justicia ancestral, le corresponde al sistema de justicia confirmar dicha justicia, como sucedió en uno de los casos de un enjuiciado en el sistema ancestral, al ser condenado acudió a la vía ordinaria, hasta llegar a apelar su caso; al concurrir los requisitos para dar como cosa juzgada el asunto, que obedece a la dinámica del derecho indígena no es la misma de los procedimientos de juzgamientos en los casos concretos, en el mismo sentido se pronunció la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (CASO AUTORIDAD INDÍGENA DE POXLAJUJ, TOTONICAPÁN, 2012)

La voluntad del infractor

En los casos de justicia ancestral, también se han resuelto casos de trascendencia, ya que, se registró ante las autoridades ancestrales de Rio Salado Livingston del Departamento de Izabal, Guatemala, en el que el infractor, por accidente en el campo percutó su escopeta, con dicha percusión alcanzó a su tío, quien instantáneamente perdió la vida, las autoridades ancestrales de la comunidad, acordaron la pena a imponer, consistente en limpiar la cosecha del fallecido en las épocas determinadas y asimismo pagar la pensión de los hijos menores de edad del fallecido, hasta que el último de ellos cumpla la mayoría de edad; de tal manera, que queda asegurada la pensión de los menores de edad y la libertad del penado para cumplir con la obligación impuesta (Autoridades indígenas de Rio Salado Livingston, 2022,),

Juicio ancestral de los pueblos originarios y sus requisitos

El Estado de Guatemala, ha velado en la administración de la justicia de los pueblos originarios como uno de sus fines (Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 2 1993); ha implementado cuatro, requisito que son: **a) personal:** que consiste en que los sujetos procesales deben ser integrantes, poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad referente a su cultura, costumbre y tradiciones; **b) territorio:** en el sentido que los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad que juzga; **c) institucional:** debe existir y ser reconocido un sistema de resolución de conflicto propio, que integre sus usos, costumbres y procedimientos aceptados por los miembros de la comunidad y **d) objetivo:** el conflicto debe afectar intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar su cultura.

Jurisdicción en conflicto

Estos cuatro requisitos, son importantes, para mantener la seguridad jurídica en la administración de justicia de los pueblos originarios, pero como se advierte del inciso a) del párrafo que antecede, es aplicable la justicia ancestral a aquellas personas que pertenezcan a la comunidad donde haya tenido lugar la acción delictiva, lo cual equivale a la jurisdicción por territorio en el juicio ordinario (Código Procesal Penal, Arts. 43, 44, 45, 47 y 48 1992), basta con poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad referente a su cultura, costumbre y tradiciones; por lo que no necesariamente la persona debe tener su descendencia en el lugar donde han ocurrido los hechos, pero no hay pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, en el caso si los sujetos en conflicto, pertenecen a distintos lugares y los hechos ocurren en un tercer territorio.

Derecho de igualdad

Por el principio clásico de igualdad (Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 4 1993); si los hechos ocurren en un tercer territorio que no les es común a los involucrados, se debe establecer si los sujetos deben someter su conflicto a la justicia ancestral del lugar de los hechos, o bien tienen derecho a elegir a cual autoridad ancestral someter la solución de su conflicto, si ambas partes pertenecen a territorios distintos; sin que la autoridad que elijan se niegue a administrar justicia o en su caso imponer una pena más gravosa que la que aplican a los vecinos del lugar donde tenga verificativo la administración de justicia ancestral; consecuentemente, se debe establecer un quinto requisito que sería el de igualdad, a efecto de someter su conflicto a la autoridad ancestral que establezca la Corte de Constitucionalidad, para prever cualquier conflicto de competencia y el derecho a la igualdad.

Límites de administración de justicia de los pueblos originarios.

Preciso es también advertir que entre estos cuatro requisitos señalados por la Corte de Constitucionalidad; como en los casos citados, se ha dado desde violencia contra la mujer, hasta un caso que pudo ser parricidio; por lo que la Corte de Constitucionalidad debe establecer parámetros para resolver los conflictos que surjan en el seno de

los pueblos originarios, si se diera un hecho de los calificados de alto impacto, dícese de un asesinato o en su cado ejecución extrajudicial entre otros; por su trascendencia e impacto social, no deben ser juzgados a través de la justicia de los pueblos originarios, mientras no se establezcan límites; pero actualmente pueden ser conocidos, resueltos y ejecutados por las autoridades de los pueblos originarios, ya que hasta la presente fecha, no hay límites que establezca hasta que casos pueden conocer, resolver y ejecutar.

La Corte de Constitucionalidad debe establecer dos elementos más de igualdad y límites

No solo se debe prever cualquier conflicto de competencia, que, hasta el momento en los casos de la administración de la justicia de los pueblos ancestrales, no se ha dado y tampoco se ha establecido algo al respecto, pero debe preverse en caso se diera y la aplicación del derecho a la igualdad a quienes sometan su conflicto a determinadas autoridades ancestrales, que puede constituir un quinto requisito y asimismo debe establecerse un sexto requisito que es el límite, a efecto los casos de alto impacto sean conocidos por tribunales ordinarios, por cuanto que el infractor necesita una rehabilitación especializada, que debe ser un lugar especial para el cumplimiento de penas y una rehabilitación que debe proveer el Estado a través de profesionales y un establecimiento de cumplimiento de penas en lugares destinadas al efecto.

El conocer, resolver y ejecutar las resoluciones de las autoridades de los pueblos originarios, toma de nuevo su curso ante la organización de las autoridades de procedencia ancestral y quien conoce es un órgano colegiado en única instancia, de ahí la celeridad procesal; como en el caso de la comunidad Rio Salado del municipio de Livingston del Departamento de Izabal Guatemala, el infractor fue condenado a limpiar a cada cierto tiempo la tierra de su tío, a quien le quitó la vida por accidente y pagar la pensión de sus hijos menores de edad, hasta que el último menor de edad cumpla la mayoría de edad y no sería posible esa indemnización si el infractor hubiera cumplido su pena en una prisión, no habría beneficio para él ni para la familia afectada del fallecido, aun cuando hubiera sido condenado a la reparación digna correspondiente.

Hallazgos

Independientemente de la única instancia que existe en la organización de las autoridades que administran la justicia en los pueblos originarios, lo que hace que sea una justicia pronta, cumplida y no se afecta la libertad del infractor sino su patrimonio por la multa a que puede ser acreedor y el trabajo a realizar en su caso, pero preciso es también establecer los derechos de igualdad, en caso de un conflicto de jurisdicción y establecer límites hasta que casos deben ser conocidos por dichas autoridades por el impacto y trascendencia social que conlleva juzgar y ejecutar las resoluciones de dichas autoridades y el mensaje que deja para las futuras generaciones; porque existe una brecha generacional entre los que

El conocer, resolver y ejecutar las resoluciones de las autoridades de los pueblos originarios, toma de nuevo su curso ante la organización de las autoridades de procedencia ancestral

hoy son una autoridad ancestral y su descendencia, lo que implica implementar los dos requisitos más de igualdad y límites.

De lo anterior; se advierte que no solamente la Corte de Constitucionalidad ha hecho grandes esfuerzos por implementar los elementos como requisitos consistentes en: a) personal; b) territorial; c) institucional y c) objetivo; para efectivizar el reconocimiento del sistema de justicia ancestral sino la mera materialización de lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mismos que pueden ser representados como la siguiente gráfica así:

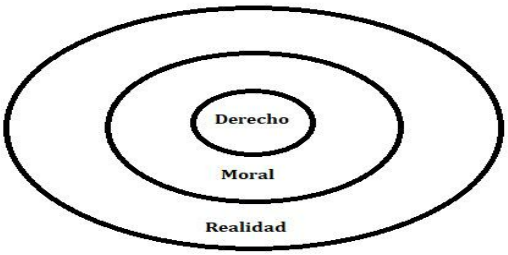

Gráfica número 01 de la Dra. Diana Regina Cañal.

En dicha gráfica se desprende que, dentro del conglomerado social, se vive una realidad, cotidiana, en el que el Estado mediante su organización tanto jurídica como política, implementa mecanismos para

alcanzar el desarrollo integral, que son derechos que se logran mediante la aplicación de los diferentes instrumentos jurídicos, tanto de índole nacional como internacionales, que no son más que los propios derechos humanos. Es una realidad dentro del conglomerado social que se puede menoscabar, pues en tales fines de esa realidad trasciende la moral, por ser ellos conductas humanas que su vez son duales, por cuanto que ahí está el mal y el bien; porque de aquella abstracción denominada moral, se cuestiona y juzga la conducta, que por su repetición se vuelve costumbre y del cual se yace la norma jurídica que es el derecho mismo.

El Estado de Guatemala, reconoce la costumbre como fuente de derecho (Ley del Organismo Judicial Art. 2 1990); es decir la realidad dentro del conglomerado social, sus prácticas vienen de generación en generación, la misma se vuelve costumbre, consecuentemente el operador de justicia le da la calidad de fuente de derecho, previo a medir sus alcances que no sean contrarias a la moral o al propio orden jurídico público; por ende deben respetar la misma realidad de las personas, su moral previo a ser a trascender a lo que conocemos como derecho; pues no puede alegarse el mero uso de esas costumbres si con ello se vulnera otro derecho, porque de ello se perdería el derecho ante la moral y no puede trascender a la realidad, pues esa triplicidad de derecho, moral y realidad, no puede subsistir una sin la otra, como expone en sus clases Magistrales la Dra. Diana Cañal.

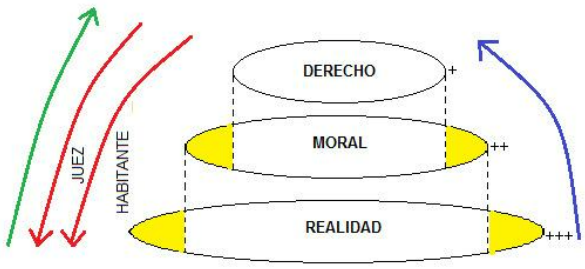

Gráfica número 02: Dra. Diana Cañal.

Como se advierte de las dos gráficas 01 y 02 de la autoría de la Dra. Diana Regina Cañal, en la gráfica número 02, se agregan otros elementos no contenidos en la gráfica número 01, ello obedece a que para la aplicación de la costumbre de los pueblos originarios, se debe partir del primer elemento que es la realidad que no colisione con el segundo elemento que es la moral, entonces se gestaría el tercer elemento que sería derecho; hasta ahí la costumbre habría superado estos tres elementos para convertirse en una norma jurídica, cuya observancia se vuelve obligatoria, pues estos elementos no pueden ser alterados, sino la mera interpretación en su caso, siempre que dicha interpretación no sea para menoscabar otros derechos, aun cuando no estén normados expresamente, basta con que se trate de un derecho humano.

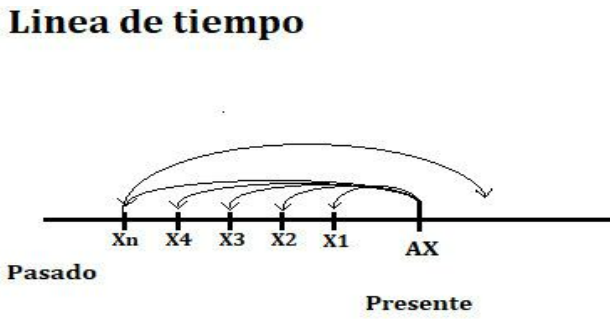

Gráfica número 03: Dra. Diana Regina Cañal.

La existencia del sistema de justicia ancestral de los pueblos originarios, vista a través de su historia, de cómo nuestros ancestros resolvían sus conflictos previo a la conquista; ese **pasado** equivale a un camino superior que persiste en el **presente**, al brindar más beneficios tanto para la víctima como para el victimario, como quedó demostrado con los casos citados y la misma Corte de Corte de Constitucionalidad, ha implementado cuatro elementos que son: personal, territorio, institucional y objetivo; por seguridad jurídica para que no se haga mal uso de este sistema de justicia en el **futuro**; por dende como podemos ver, el pasado siempre tiene que estar radicado en el presente y medir sus consecuencias, de ahí de donde se gesta el futuro; como quedó ejemplificado en la gráfica arriba descrita de la autoría de la Dra. Diana Cañal.

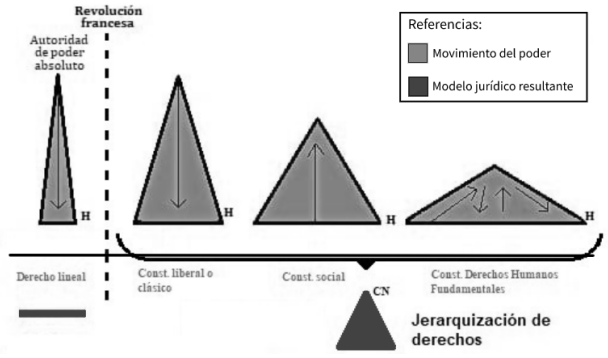

Gráfica número 04: Dra. Diana Cañal.

Guatemala, es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos humanos y aunado a ello; le

es aplicable a Guatemala la Organización Internacional del Trabajo, con lo que queda obligado Guatemala, a dar efectivo cumplimiento al reconocimiento del sistema de justicia ancestral, además de lo dispuesto en su norma suprema nacional, como también existe una tercera fuente que son las sentencias relacionadas al reconocimiento de los sistemas de justicia de los pueblos originarios, emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; por lo que el sistema de justicia ancestral, está protegido por diferentes normas, tanto internacionales como nacionales y la jurisprudencia internacional, que puede ser entendida mediante la gráfica que antecede, de cómo se han dado los distintos movimientos de poder y su respectiva jerarquización.

Conclusiones

Guatemala, a la presente fecha, ha establecido cuatro elementos para que procedan las autoridades de los pueblos originarios a resolver un conflicto de su comunidad, que data desde el 2014, pero no se ha establecido la solución en caso de existir un caso con conflicto de competencia;

Asimismo, no se ha establecido límites de hasta que infracciones deben ser conocidos por dichas autoridades;

La administración de justicia de los pueblos originarios, a la presente fecha ha sido acelerada por ser resueltos en única instancia por un órgano colegiado.

Recomendaciones

De los elementos establecidos por la Corte de Constitucionalidad para que las autoridades judiciales de los pueblos originarios conozcan, resuelvan y ejecuten un caso, deben implementar dos elementos más que son: derecho a la igualdad y límites para conocer de determinados casos por cuestión de territorio y jurisdicción por el alto impacto de los casos que se sometan para su solución;

La administración de justicia de los pueblos originarios, a la presente fecha ha sido acelerado por ser resueltos en única instancia por un órgano colegiado, pero necesario es establecer los límites para para su conocimiento.

Bibliografía

- Autoridades indígenas de Rio Salado Livingston, 39-2022 (Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Izabal, Guatemala 2022,).
- Casa América . (diciembre de 2013). *Los Acuerdo de Paz de Guatemala, 25 años después*. Obtenido de Palacio de Linares: https://www.casamerica.es/sociedad/los-acuerdos-de-paz-de-guatemala-25-anos-despues
- CASO AUTORIDAD INDÍGENA DE POXLAJUJ, TOTONICAPÁN, 01004-2012-01524, (Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia 2012).
- Caso Autoridades Ancestrales de Lemoa Santa Cruz del Quiché. , Exped 14009-2013-00516, Caso Autoridades Ancestrales de Lemoa Santa Cruz del Quiché. (Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. 2013).
- Congreso de la República de Guatemala . (2018, JULIO 18). *Organizacion Internacional del Trabajo.* Diario de Centro América .
- Congreso de la República de Guatemala. (196, enero 13). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.* Diario de Centro América .
- Congreso de la República de Guatemala. (1990 noviembre 29). *Ley del Organismo Judicial.* Diaro Oficial de Centro América.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992, diciembre 14). *Código Procesal Penal.* Guatemala,: Diario de Centro América.
- Congreso de la República de Guatemala. (1993, 3 diciembre). *Constitución Política de la República de Guatemalala.* Diario de Centro América .
- Congreso Nacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Bolivia: El Diario (Bolivia.
- Cristomo, L. J. (18 de agosto de 2020). *Pueblos Indígenas de Guatemala*. Obtenido de Caminante Usac: https://caminante.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2020/08/Libro_pueblos_indigenas_de_Guatemala.pdf
- Dra. Cañal, D. R. (13 al 17 de febrero de 2023). Gráficas proporcionadas en clase. *Filosofía del Derecho* . Argentina.
- Elementos de las sentencias judiciales ancestrales en Guatemala, 943-2017 (Corte de

Constitucionalidad 21 de Junio de 2017).

- ENFOQUE DE GÉNERO, 04003-2013-00707 (Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango 2013).
- International Work Group for Indigenous Affairs (IWGIA). (s.f.). *Pueblos indígenas en Guatemala*. Obtenido de I.
- *Pueblos originarios*. (1 de mayo de 2023). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos_originarios: https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos_originarios
- Viato, R. V. (18 de agosto de 2013). Justicia Ancestaral. *Prensa Libre*. Obtenido de https://www.google.com/search?q=la+pena+mxamima+en+cultura+maya&rlz=1C1VDKB_esGT1039GT1039&oq=la+pena+mxamima+en+cultura+maya&aqs=chrome..69i57j33i10i160l2.14829j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Sobre la autora

ALMA MARÍA CHÁVEZ RAYMUNDO

Abogada y Notaria. Oficial III Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.